



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 de enero de 2025. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto con las respuestas de las entidades bancarias: Banco Agrario, Caja Social, Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia, la decisión del recurso de queja remitido por el superior, la liquidación de crédito y costas, la solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de medidas cautelares, pago de títulos y revocatoria de poder. Sírvasse proveer.

FERNANDO A. DELGADO PULISTAR
SECRETARIO

Clase de proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Radicado	520013103003-2021-00088
Demandante	FRANCO GERINALDO QUINTERO y OTROS
Demandado	JORGE ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Auto número 00086

Pasto, TREINTA (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del asunto referenciado, teniendo en cuenta la actuación surtida y la constancia secretarial.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a agregar la documentación allegada por las entidades en mención, donde comunican el resultado del registro de las cautelas decretadas por el Juzgado, para conocimiento de las partes.

En referencia a la respuesta emitida por el banco popular, dicha entidad solicitó *“indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo”* lo cual, se hizo, en su debido momento por el Juzgado; pese a ello, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso, se volverá a enviar lo solicitado, previniendo a la entidad bancaria, proceder a verificar minuciosamente la información suministrada por esta Judicatura, con el ánimo de no hacer incurrir al Despacho en trámites reiterativos.

Ahora bien, en atención a la decisión del recurso de queja, se ordenará el obediimiento a lo resuelto por la Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en auto del 30 de octubre de 2024, mediante el cual se DECLARÓ debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En lo que a la liquidación del crédito se refiere, se observa a folio 57, que de la misma se corrió traslado directo a la parte demandada Transportadores de IpiALES S.A., quien presentó objeciones, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el demandado Jorge Alberto Burgos, razón por la cual, se ordenará incluirla, en el listado de traslados, con el fin de que el señor Burgos, se pronuncie si lo estima

conveniente. Así las cosas, una vez, la liquidación del crédito sea aprobada o modificada por este Despacho, se resolverá lo relacionado a la entrega de títulos.

Se observa en el expediente, memorial allegado por la demandada Transportadores de Ipiales S.A., mediante el cual, presenta revocatoria de poder al doctor Augusto Lino Cortés Martínez y solicitó se reconozca como su nuevo apoderado judicial para que la represente al interior del presente asunto, al doctor Jesús Orlando Fuertes Montenegro, con las mismas facultades inicialmente otorgadas. Al respecto, se advierte procedente el escrito de revocatoria de poder presentado por la demandada, por lo cual será aceptado, por estar conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, obra en el expediente, solicitud de la parte demandante y de la demandada Transportadores de Ipiales S.A., en escritos separados, en las cuales manifiestan, haber llegado a un acuerdo para el pago de la obligación y en razón de ello, solicitan la suspensión del proceso por un término de 12 meses, esto es, hasta el mes de diciembre del año 2025; como consecuencia de lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias que la entidad demandada tenga en los bancos de la ciudad. Por lo cual debe entrar el despacho a resolver el problema jurídico relacionado con si hay lugar a decretar la suspensión pedida, o no?

En punto de dicha solicitud y para resolverla se tendrá como premisa normativa la contenida en el artículo 161 del Código General P., el cual en lo pertinente establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." Negrita y subraya fuera del original.

Se precisa que la norma citada anteriormente, señala que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de proferirse sentencia, toda vez, que la misma pone fin al proceso y en esa medida no habría lugar a la suspensión, más cuando si bien este asunto, es un proceso ejecutivo a continuación de un verbal en el cual el libelo primigenio, terminó con una condena solidaria a los demandados, siendo facultativo para el demandante, adelantar la ejecución ante cualquiera de ellos; en el presente caso, el demandante señaló que la ha sido enfilaba contra los demandados, por lo cual en el entendido que la solicitud se hace cuando ya se ha dictado sentencia y no proviene de todas las partes se negará. Lo anterior también por cuanto se encuentra pendiente el trámite referente a la liquidación del crédito, costas procesales, pago de títulos judiciales.

A pesar de ello, en el entendido, de que el fin último de los solicitantes es el levantamiento de las medidas cautelares y que éste fue solicitado por quien lo pidió, estando conforme con lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1 del Código General del Proceso, se decretará el levantamiento de las mismas, para lo cual se oficiará, si fuere del caso a las entidades correspondientes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada solicitó en su escrito, que los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido por efecto de tales medidas,

sean entregados a su poderdante, teniendo en cuenta que dicha solicitud no proviene de las dos partes, ni se ha informado que ello haya sido producto del acuerdo entre ellas, la misma se pondrá a disposición de la parte demandante para que de ser el caso se pronuncie de la misma, con la salvedad, de que una vez en firme la presente providencia y ante el silencio de la mentada parte, se entenderá como aceptada la petición del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las respuestas de las entidades bancarias, informado sobre la procedencia de las medidas cautelares, para conocimiento de las partes.

SEGUNDO: INFORMAR NUEVAMENTE al banco popular, en el oficio de desembargo, el radicado del presente Expediente, previniendo a la entidad bancaria, proceder a verificar minuciosamente la información suministrada por esta Judicatura, con el ánimo de no hacer incurrir al Despacho en trámites reiterativos.

TERCERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en auto del 30 de octubre de 2024, mediante el cual DECLARÓ debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: INCLUIR en el listado de traslados del despacho y publicarlo de forma virtual, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa; una vez aprobada o modificada la misma, se resolverá lo pertinente a la solicitud de entrega de títulos con la salvedad realizada en la parte motiva respecto de la necesidad de pronunciamiento en este aspecto, de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al doctor AUGUSTO LINO CORTÉS MARTÍNEZ, como apoderado de la demandada Transportadores de Ipiales S.A., conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

SEXTO: TENER al doctor JESÚS ORLANDO FUERTES MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.337.769 de Potosí (N) y portador de la T. P. 158897 del C.S de la J como apoderado de la demandada Transportadores de Ipiales S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Levantar las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada Transportadores de Ipiales S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa, ofíciase a las entidades correspondientes, para su cumplimiento.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias que la entidad demandada Transportadores de Ipiales S.A., tenga en los bancos de la ciudad, decretadas en el presente proceso, mediante Auto del 09 de septiembre de 2024, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Jueza
Juzgado De Circuito
Civil 003
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad381bebd5a6cd17a41d1c355e8a341bed996bcb0ccf10a34ce2243958aa43**

Documento generado en 30/01/2025 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>